



Ministerio Público Fiscal



CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ, Fiscal General ante esa Cámara, en los autos caratulados "**ROA, ROMINA NATALI C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA) S/AMPARO LEY 16.968**", expediente 32475/2017, con origen en el Juzgado Federal 2 de Tucumán, digo:

I.- VISTA

En proveído del 5 de enero de 2018, notificado a esta Fiscalía General el mismo día, se dio intervención a este Ministerio Público en la presente causa en la que la accionante, Romina Natali Roa, interpuso acción de amparo por salud en favor de su hijo Máximo Ulises Alexander Villagra Roa en contra de la Obra Social de la Industria Azucarera (OSPIA).

La parte actora dice que Máximo Ulises Alexander Villagra Roa padece "trastorno generalizado del desarrollo".

Por ello, solicitó como medida cautelar y de fondo "cobertura integral, en tiempo y forma, al 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos íntegros, las sesiones individualizadas de fonoaudiología a través de la licenciada Ángela Arias, de las sesiones de psicología a través de la Licenciada Mariana Álvarez y de las sesiones de terapia ocupacional a través de María Lorena Nieto, o por quién a sus pedidos de reemplazare, por todo el tiempo que lo requiera conforme las indicaciones de sus especialistas tratantes, imprescindibles para su salud, rehabilitación, calidad de vida, desarrollo integral y autonomía personal".

El Sr. juez federal 2 de Tucumán, Dr. Fernando Luis Poviña, resolvió "Hacer lugar a la medida cautelar solicitada a fs. 1271133 y 143 por los Dres. Juan Manuel Posse y Ana del Valle Carrazana, apoderados de la Sra. Romina Natali Roa, quién actúa en representación de su hijo menor Máximo Ulises Alexander Villagra Roa. En consecuencia ordenar a la Obra Social del Personal de la Industria Azucarera (OSPIA) a que le otorgue al menor Máximo Ulises Alexander Villagra Roa, DNI 52.733.400 en forma inmediate, la cobertura integral del tratamiento de rehabilitación, que comprende las sesiones de fonoaudiología, de psicología y de terapia ocupacional, poniendo a disposición los prestadores de la cartilla de la obra social demandada o las especialistas propuestas por la parte actora, en la forma y por el

tiempo necesario que el inenor requiera en el tratamiento prescripto por su médico para la enfermedad de trastorno generalizado del desarrollo (TGD), hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción de amparo. Dicha inedida deberá cuinplirse por la parte demandada en un plazo de 5 días, una vez notificada la presente resolución. II) Dicha inedida se ordena, previa caución juratoria, que deberá prestar el amparista en legal forma, por ante el juzgado; III) Líbrese cédula de notificación a la demandada Obra Social del Personal de la Industria Azucarera (OSPJA) con transcripción de ésta resolutive" (fs. 195).

La parte demandante interpuso revocatoria con apelación en subsidio el 21 de diciembre de 2017 (fs. 162). El *a quo* otorgó la apelación el 27 de diciembre de 2017 (fs. 164) y el expediente llegó a Cámara el 4 de enero de 2018 (fs. 169 (v)).

II.- DICTAMEN – COMPETENCIA

En una primera aproximación, debemos dejar establecido que la coinpetencia es la atribución legítima de un juez para el conocimiento o resolución de un asunto, es decir, el imperio para administrar justicia (jurisdicción). Ahora bien, la forma de Estado Federal adoptada por nuestra Constitución Nacional (CN) ha impuesto la coexistencia de dos órdenes jurisdiccionales diferentes: uno nacional (arts. 116 y 117) y otro provincial (arts. 5; 75, inc. 12, y 121) ["La Competencia Federal", Ricardo Haro, editorial Depalina, 1989, página 22].

En este contexto, la coinpetencia estará abstractamente representada por el conjunto de los asuntos que pueda intervenir el juez de que se trate. De cada asunto, considerado en concreto, se dirá que cae dentro o fuera de la competencia de determinado juez, según que las leyes hayan atribuido (o no) el conocimiento de aquél. Por ello, en primer lugar se debe establecer si la cuestión planteada en el *sub examine* (el resarcimiento por daños y perjuicios reclamados al Estado Nacional) cae en la égida federal por *ratione personae* y *materiae*.

Para ello, se debe tener presente que el art. 116 de la CN es la nonna genéricamente atributiva de la coinpetencia federal para todos los tribunales federales, enumerando los casos en que la competencia es determinada por la materia o las partes intervinientes.

Por lo que, del examen de las actuaciones y documentación acompañada, se desprende que resulta aplicable al caso la **Competencia** Federal determinada en el artículo 38 de la ley 23.661, en cuanto prescribe que *las obras sociales* están sometidas exclusivamente a la jurisdicción federal y, asimismo, por discu-



Ministerio Público Fiscal



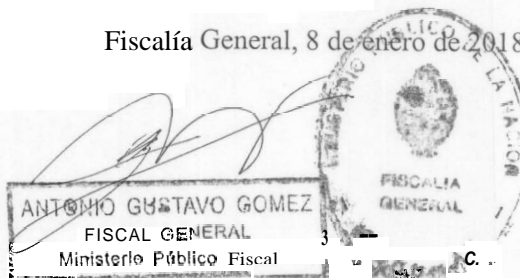
tirse el alcance de la cobertura médico asistencial, materia regida por las leyes que regulan el Servicio Nacional de Salud (Leyes 23.660 y 23.661) de indudable naturaleza federal (CSJN, fallos: 323:3006).

Por ello, es la jurisdicción federal competente para resolver el presente amparo.

Fiscalía General, 8 de enero de 2018

RM

DICTAMEN C 003 /2018



Escuela Cámara Federal de Apelaciones - Tucumán (Secretaría 0011)

09/01/2018 10:14 - Copia: S/Copia: Firma:

Sr. GUSTAVO NICOLAS SALVIERRA
OFICIAL
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán